

BREVE COMENTARIO SOBRE EL IMPACTO DEL TIEMPO EN LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA

Por **Lautaro Martin Miranda*** y **María Denise Theaux****

Encontrándonos inmersos en la era de la globalización, la conformación de las familias transfronterizas compuestas por miembros de diferentes nacionalidades producto de los movimientos poblacionales, no es una cuestión desconocida. Esta situación, en numerosas ocasiones, y frente al quiebre de la pareja conformada por los adultos, ha favorecido los traslados ilícitos o retenciones indebidas de niños de un Estado a otro.

Para mitigar esta cuestión, es que surgen las convenciones internacionales de cooperación entre los Estados en la materia, cuya inobservancia genera a éstos responsabilidad internacional.

A nivel internacional rige en la materia la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, convenio éste que cuenta hoy, conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, con jerarquía constitucional en nuestro país. De igual modo, en el ámbito continental interamericano resulta de aplicación también para los Estados Partes, entre los que se encuentra nuestro país, la Convención Interamericana sobre Restitución internacional de Menores, concluida el 15/07/1989 en Montevideo (CIDIP IV)¹.

* Abogado. Especialista en Derecho de Familia. Secretario del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1ª Nominación de la ciudad de Córdoba.

** Abogada. Notaria. Especialista en Derecho de Familia. Secretaria del Juzgado de Familia de 3ª Nominación de la ciudad de Córdoba.

Estos convenios tienen como eje central la protección de los más vulnerables en la ecuación, de suerte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (adelante: NNA) resulta un criterio interpretativo y orientador en la materia y tienen entre sus objetivos fundamentales el restablecimiento del *statu quo* a través de la restitución inmediata de los NNA que hayan sido trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier Estado contratante.

De allí también que los procesos de restitución internacional se circunscriben al restablecimiento de la situación anterior al traslado ilícito o retención indebida que ha sido alterada, estando vedado el tratamiento de las cuestiones de fondo que deriven de la problemática familiar, reservado al juez competente en razón del centro de vida del NNA.

Bien sostiene Mizrahi, que se trata de adoptar soluciones de urgencia a fin de evitar la consolidación jurídica de situaciones irregulares, en pos del derecho del niño a no ser desarraigado².

En este contexto, la relación entre el factor tiempo y el proceso que culmine en la respuesta jurisdiccional, resulta de vital importancia. Tal situación se ve reflejada en los convenios de cooperación entre Estados en la materia que hacen eco de tal situación. El art.2 del Convenio de La Haya refiere que los Estados contratantes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio, debiendo para ello recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan. Igualmente, el art.11 *ibidem* alude a la celeridad en la respuesta, y fija un plazo de seis semanas para la duración del proceso; en tanto que el art.11 del Convenio Interamericano de 1989 dispone

¹Cabe aditar que Argentina celebró acuerdo bilateral con Uruguay sobre Protección Internacional de Menores, que rige desde el 10/12/1982.

²Confr. *Restitución Internacional de niños. Régimen de comunicación transfronterizo*. Editorial Astrea: Buenos Aires, 2016, p.130.

de sesenta días. Sin embargo, la práctica diaria nos muestra que en numerosas ocasiones los casos demoran un mayor tiempo al que establecen los instrumentos internacionales³, lo que sin dudas va en desmedro del interés superior del NNA.

Debe señalarse, que los tratados no contienen normas que regulen los procesos de esta naturaleza, lo que significa que corresponde a cada Estado determinar su propio régimen procedimental. Ante esta situación, y en lo que concierne a nuestro país, al no contar con una ley nacional que establezca las pautas procesales, queda a criterio de los juzgadores con competencia en la materia, la aplicación de las normas procedimentales conforme su legislación adjetiva provincial que mejor se adapte a la situación, teniendo en cuenta los principios de celeridad y urgencia que campean la cuestión, los que deben conjugarse de manera armónica con el elemental principio del debido proceso.

En la provincia de Córdoba, rige en la materia la ley 10.419, publicada en el B.O. el 27/01/2017⁴, que haciéndose eco de la necesidad de contar con un procedimiento urgente y expeditivo, ha estatuido un proceso de plazos ágiles, con una limitación en la vía recursiva, al disponer la irrecurribilidad de las resoluciones que dicten durante la sustanciación de trámite, con las excepciones que prevé⁵ (art.16), y al prever la apelabilidad de la sentencia directamente ante el Tribunal Superior de Justicia (art.33).

Sin embargo, y pese a este esfuerzo normativo, no se ha logrado aún la pronta resolución de las causas de este origen. Repárase que rige en nuestro país la Ley 48 que admite la posibilidad de presentar recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de

³ Conforme texto del Proyecto de ley Número: INLEG.2018-57184918-APN-PTE, en sus motivaciones, refiere a un promedio de duración de los procesos de ochenta (80) semanas. Para mayor consulta: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_restitucion_internacional_de_menores.pdf

⁴ https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2017/01/1_Secc_27012017.pdf.

⁵ Dispone el art.16 de la ley 10.419, como excepción a inapelabilidad: la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto.

la Nación en determinados casos (art.13) en que se encuentran vulnerados derechos fundamentales, de suerte que los plazos se prolongan aún más en el tiempo. Cabe aclarar que las demoras en la efectiva restitución no sólo están referidas al tiempo que transcurre hasta el dictado de la resolución, sino que también adquiere relevancia la etapa posterior relativa a la ejecución, hasta que se produce el efectivo regreso del NNA al país requirente.

El contexto actual de pandemia debido a la aparición del Covid-19 ha sido uno de los grandes desafíos en materia de restitución internacional de NNA, ante el cierre de las fronteras y la ralentización de los procesos judiciales debido a la coyuntura sanitaria en la gran mayoría de los Estados, reclamos que -lejos de menguar- han incrementado⁶, resultando innegable los efectos negativos que conlleva esta situación para la resolución de los procesos de restitución internacional de NNA, en desmedro de los postulados de celeridad que requiere la materia en análisis y que impacta directamente contra la eficacia de la ejecución de la orden de reintegro.

Tal situación pone en jaque la finalidad de restitución inmediata que persiguen los convenios, desde que la demora de los procesos, tanto por la falta de una normativa uniforme nacional por las razones invocadas, como también -en ocasiones- por planteos dilatorios que no hacen

⁶ Confr.: Tagle de Ferreyra, G., Castelli, M. F., Seoane de Chiodi, M., y García de Vigo, S. M., (2020, Mayo 13). Restitución internacional de menores, régimen de visitas o contacto internacional. Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/opinion/restitucion-internacional-de-menores-regimen-de-visitas-o-contacto-internacional/>

más que prolongar la decisión y ejecución de la restitución, lleva incita la posibilidad de reconfiguración del centro de vida del NNA.

Frente a tal panorama, y no obstante el esfuerzo de los operadores, en tanto no haya una norma nacional que otorgue unicidad al proceso con instancias acotadas en el tiempo y que permitan la pronta consecución del objeto de los convenios, el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para así garantizarlo, sigue siendo una materia pendiente.

Notas:

Mirzrahi, M.L. (2016). Restitución Internacional de niños. Régimen de comunicación transfronterizo. Editorial Astrea: Buenos Aires.

Tagle de Ferreyra, G., Castelli, M. F., Seoane de Chiodi, M., y García de Vigo, S. M., (2020, Mayo 13). Restitución internacional de menores, régimen de visitas o contacto internacional.

Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/opinion/restitucion-internacional-de-menores-regimen-de-visitas-o-contacto-internacional>.